

Señora
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref : Verbal declarativo: N° 2022- 0976
De: JOSÉ SAUL LIÉVANO
Vs. LA EQUIDAD SEGUROS y otros

Asunto: Descorrer traslado de excepciones de mérito

GUSTAVO VEGA SARMIENTO en mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente me permito manifestar a la señora juez que Descorro en tiempo, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada seguros la equidad:

1. REFERENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

La misma no está llamada a prosperar ya que carece de sustento fáctico, sin embargo se observa la mala fe de la demandada por el actuar del apoderado que la representa al indicar que la póliza N° 32 99 833 que se tomó por el propietario del vehículo WOX 828 "... no se encuentran expresamente incluidos, los conceptos de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante ni mucho menos los perjuicios morales, por daños sobre las cosas..." (sic) Obsérvese Señora Juez la mala fe por parte de la aseguradora la equidad seguros ; ya que al tomador de una póliza en el momento que la adquiere no le explican la letra menuda del contrato, a quien confunden con el afán de que sea tomada la misma, y en el momento que se genera un siniestro y presentan la reclamación, viene la fabulosa INTERPRETACIÓN del caso , y cómo es el caso que nos ocupa se manifiesta por parte de la aseguradora qué "... no se encuentra el de pérdida parcial o total por daños para el vehículo de placas WOX 828..." (sic).

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Esta excepción no está llamada a prosperar, ya que con las pruebas documentales que se encuentran en el plenario se acredita que se presentó un daño, por la forma negligente que se conducía por parte del conductor del vehículo de placas SWM 231 y placa del remolque R 47827, igualmente a la falta de pericia del mismo, al igual que por la imprudencia violando las normas establecidas en la Ley 769 de 2002, ya que con su actuar chocó al vehículo de placas SUD-941, y que por factor " REBOTE" chocó al vehículo de placas WOX 828 generando el siniestro, con lo cual queda demostrado el daño que se presentó y el resultado con los perjuicios ocasionados, es decir que al violar las normas de tránsito

establecidas se presentó una conducta antijurídica y que fue la causa generadora del evento y su desarrollo generando unos perjuicios que afectaron los intereses del acá demandante y del vehículo SUD 941, al igual que afectó la parte psicológica de mi poderdante ; porque si hubiera sido otra la conducta de quién manejaba el vehículo de placas SWM 231 y placa de remolque R-47827 no se le estaría endilgando responsabilidad alguna a los acá demandados y no estaríamos desgastándonos en esta demanda, y debemos tener en cuenta que nadie actúa en estos casos con dolo ; pero sí con culpa por falta de pericia y por exceso de confianza , pero qué triste que el apoderado que representa a la equidad seguros tenga dudas sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito y que están generando las controversias que acá se discuten ; ya que manifiesta que el croquis levantado en el lugar de los hechos por el agente que conoció el caso no es confiable , se deduce que el mismo apoderado está interpretando de manera personal las pruebas arrimadas al plenario , y que no son de su convencimiento, al igual que el concepto emitido por el perito que tuvo conocimiento del siniestro acaecido.

Por lo narrado queda demostrado que esta excepción propuesta está llamada a fracasar, ya que está probado que se dan los elementos que la ley exige para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: Que se haya presentado un daño; que se haya presentado un hecho que se generó y que se presente un nexo de causalidad por la conducta a quien se le imputa, por el daño ocasionado a quien reclama; y el acto generador del siniestro.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el contenido del croquis levantado en el lugar de los hechos y el informe del perito nos llevan razonadamente a determinar que el conductor del vehículo de placas SWM 231 y placa de remolque R-47827 fue el responsable del siniestro presentado al violar las normas de tránsito, establecidas en la Ley 769 de 2002.

“...veamos...” ¿Me pregunto? Qué culpa tiene el conductor del vehículo de placas WOX-828 que va por su vía normalmente; y el vehículo de placas SUD 941 lo impacta de frente invadiendo el carril contrario generando el volcamiento y producto del golpe que había sufrido por parte del vehículo de placas SWM 231 que iba en el mismo sentido generando el volcamiento, sacándolo de la vía y que fue el causante del siniestro. No se sabe si el señor apoderado de seguros la equidad desconoce las normas de tránsito, y protege a esta clase de conductores que bastante mal le hacen a la sociedad con su actuar; pero que amparados en esta clase de abogados siguen cohonestando el comportamiento de los mismos, amparados en mucha teoría (carreta) ; porque toca dejar en claro que si se demandó a seguros la equidad fue porque el señor JOSÉ SAÚL LIEVANO tomó una póliza para que en el momento de presentarse un siniestro fuera solidaria la aseguradora en el pago de los gastos en que se incurriera, y que luego repitiera contra los que fueran declarados responsables.

Obsérvese señora juez que el abogado de seguros la equidad está de forma profunda defendiendo los intereses de ENTREKARGA S.A. y del señor DUBERNEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, tarea que le corresponde a estos y donde desconoce la manera negligente o la forma imprudente con que el señor HERNANDEZ conducía el vehículo de placas SWM-231 causante del accidente perjudicando a los que acá se vieron involucrados y perjudicados.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Excepción que está llamada a fracasar

Cómo se explica en la excepción anterior la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SWM-231 fue la generadora del hecho que se presentó , pero que de forma casual encontrándose el vehículo de placas SUD-941 delante de este, fue desplazado de carril , colisionando al vehículo de placas WOX- 828, generando el volcamiento, porque de lo contrario otro habría sido el resultado; ya que de forma repentina fue embestido por REBOTE por el vehículo de placas SUD-941, por lo tanto la culpa y responsabilidad del siniestro debe endilgársele al conductor del vehículo de placas SWM-231; por la falta de pericia , por negligencia y por imprudencia generando el volcamiento de los dos vehículos de placas SUD-941 y WOX- 828 y no como lo que quiere hacer entender el abogado que representa a seguros la equidad, que de forma errónea malinterpreta el contenido del artículo 2537 del C.C ; al decir que el conductor del vehículo de placas WOX-828 se expuso imprudentemente para que se presentara el siniestro.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ALEGADOS

De forma temeraria el apoderado que representa a equidad seguros asevera que el actor no presentó pruebas pertinentes y útiles para acreditar los perjuicios de carácter patrimonial ocasionados y reclamados y que por lo tanto no se debe tener en cuenta la pretensión por improcedente.

“...Veamos...” Si las facturas arrimadas al proceso cómo los recibos; las declaraciones extra juicio no son prueba para que el referido profesional del derecho, abogado de equidad seguros en su oportunidad procesal , Por qué no los Tacho de falsos? ; entre otras cosas se atreve a solicitar libros contables para que den crédito de lo solicitado por el actor; también solicita incapacidades del señor DIEGO ANDRÉS CAÑAS, pero debo recordarle que el mismo señor CAÑAS tuvo que ser pensionado por invalidez a razón del accidente de tránsito presentado, reclamación que hizo el apoderado a quien le otorgó poder en su momento. Igualmente se refiere a que las facturas por concepto de grúa parqueadero, taller donde arreglaron el carro (Auto grande) entre otras carecen de validez al igual que los recibos que constan el pago que le realizó el señor

JOSE SAUL LIEVANO a la señora AIDA LUZ GARCÍA, esposa del señor DIEGO ANDRÉS CAÑAS por varios conceptos al estar este en estado grave, dependiente y recluido tanto en la casa como en el hospital, concluyendo que son supuestos los mismos, pero es de hacerle entender a dicho apoderado de equidad seguros que lo que acá se reclama por perjuicios materiales: Daño emergente y lucro cesante que afectó el patrimonio del demandante no es un montaje , para que descarte de su mente los supuestos o presuntos reclamos; resaltando que la costumbre mercantil en Abastos es llevando y pagando sin mucho protocolo, desde la 1 de la mañana y hasta las 12 de la noche, porque qué tal sería tener una notaría para certificar todas y cada una de las transacciones que a diario se llevan allí. Por lo brevemente expuesto esta excepción no está llamada a prosperar.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE - FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.

No debe quedarle la más mínima duda a quien propuso esta excepción que no prosperará, toda vez que si no le son suficientes las pruebas que se allegaron al proceso, como las pruebas fotográficas del vehículo de placas WOX-828 siniestrado el día 5 de octubre del año 2017 por los vehículos SWM-231; placa del remolque R-47827 y SUD 941 no le son creíbles , y las demás arrimadas objetivamente, se perderá el tiempo en el debate probatorio que habrá de discutirse ; pero sí debe dejarse en claro que el acá demandante tuvo que incurrir en un desgaste físico mental y como perjuicios ocasionados un detrimento patrimonial al tener que pagar unos fletes por la tarea que desarrollaba a diario y que fueron realizadas por el señor HÉCTOR ALFONSO DUARTE ORTIZ con una erogación establecida, al igual que lo que dejó de devengar al estar el vehículo en el taller mientras lo arreglaban. Vale la pena recordarle al abogado de seguros la equidad que cuando el propietario de un vehículo lo ha adquirido para explotarlo comercialmente sin ser empleado de nadie, o no tenerlo afiliado a empresa alguna no indica que invierta un capital mayor para para mantenerlo quieto o porque sí, a sabiendas de los gastos que genera el mismo y si hace una inversión de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000oo) o más es para que produzca y aumentar su patrimonio, cosa que el demandante con su tarea desarrollada en los últimos 20 años no puede dejar de hacer como es la de transportar las mercancías o productos desde la Belleza Santander y Silvanta Cundinamarca hasta Abastos en Bogotá todos los días donde desarrolla su actividad de comerciante.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR DAÑOS MATERIALES

Es de precisar que con la ocurrencia del hecho acaecido (siniestro) el daño moral ocasionado al demandante fue incalculable ya que al haber adquirido el vehículo de placas XWO-828, nuevo modelo 2017 pocos meses antes de presentarse el siniestro para no depender de nadie y poderlo tener disponible las 24 horas para

la labor desarrollada , e igualmente al estarlo pagando por cuotas, afectó psicológicamente al demandante al entrar en una depresión ante el grupo social que lo rodea y a su familia, daños morales que son intangibles e impalpables, pero que la Señora Juez de acuerdo a la sana crítica dará valor a los mismos; porque no debe quedar la más mínima duda que los perjuicios morales producto de un daño ocasionado han sido respaldados en la doctrina y la jurisprudencia no solo nacional , sino internacional ya que el daño presentado al demandante en ese momento era incalculable por circunstancias de tiempo modo y lugar toda vez que para pagar el vehículo el señor JOSÉ SAÚL LÍEVANO se endeudó, y al presentarse tal situación el daño fue mayor ya que al dejar de producir el vehículo mientras lo arreglaban se incurrió en otros gastos , para desarrollar la labor que regularmente se ejecuta; a sabiendas que como se ha reiterado el vehículo adquirido es su herramienta de trabajo, con lo cual se busca, minimizar costos y acrecentar su patrimonio situación contraria presentada con el hecho acaecido.

Se deduce con lo dicho que esta excepción no prosperará.

8. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

En cuanto a lo reseñado en esta excepción propuesta debo manifestar que la reclamación se efectuó convocando a Mapfre seguros, al centro de conciliación de la cámara de comercio de Bogotá el día 9 de febrero de 2018 quien no resolvió nada, toda vez que ya habían arreglado el vehículo aplicando el deducible, quién nos envió a PROASCOL “ reaseguradora” para que fueran resarcidos los perjuicios ocasionados , pero igualmente después de mucha pérdida de tiempo se salieron con la suya, no resolvieron nada, con el argumento que tocaba esperar fallo en la fiscalía dónde encontrarán un culpable o responsable; para que de esa forma pudieran resolver sobre el tema.

Se deduce por lógica que si la fiscalía no adelantó oportunamente una investigación para determinar la responsabilidad del siniestro se optó por la reclamación frente a la cual nos encontramos es decir que se ha reclamado por los diferentes canales que la ley permite y oportunamente, pero que gracias a los medios dilatorios conocidos nos encontramos en esta Litis.

Como lo establecen diferentes tratadistas en razón a que una persona sufra la pérdida de un bien material y viva un dolor ; y este no sea Inmaculado, es que se deben reconocer los perjuicios con todas las incidencias que lo rodean, y con ello disminuirle a la víctima las huellas o secuelas que quedan después de un siniestro y qué mejor que sean reconocidos los intereses que generan el detrimento del capital causado; y como lo pregonan el artículo 1077 del Código de Comercio se debía hacer una reclamación en tiempo, cosa que sucedió por lo dicho, mal entendido por no haber solicitado a todas y cada una de las presuntas obligadas las reclamaciones ; pero no le debe quedar la más mínima duda a los demandados que si la jurisdicción penal ” fiscalía” conoció el caso, es porque se está reclamando por un daño ocasionado, donde se relacionan a los obligados a resarcir los perjuicios, pero que no se puede actuar hasta que no se halle el

verdadero responsable o los verdaderos responsables ; mal haríamos en demandar a equidad seguros como directo responsable a sabiendas que si se puede hacer de forma solidaria, para que responda cuando se haya condenado y que se haya establecido el derecho a recibir la indemnización.

Equivocadamente expresa el apoderado de la pasiva que en caso de ser reconocidos los intereses moratorios el demandante se estaría enriqueciendo de una manera injustificada, es decir que devalúa la reclamación hecha y trata de justificar desaforadamente la justa reclamación; porque es de dejar en claro que, si se reconoce lo máximo, se debe de reconocer lo mínimo.

Por lo relatado debo expresarle a la señora juez que esta excepción está llamada a fracasar.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Con lo solicitado en esta excepción, se observa que equivocado está el abogado de la pasiva al referir que se rebusque algo inexistente por parte de la Señora Juez para que dé CONTERA sean eximidos de alguna responsabilidad los demandados, cosa que no sucederá ya que con las pruebas existentes se procederá en derecho, denegando la excepción propuesta.

Igualmente debo manifestarle a la señora juez que me opongo a las siguientes excepciones propuestas.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL N° 009080 QUE AMPARABA EL VEHÍCULO DE PLACAS SUD-941.

Es necesario aclararle a la señora juez y al apoderado de equidad seguros que en ningún momento se ha querido vincular a la entidad que representa por concepto de la póliza número AA009080 por cuanto no se ha hecho mención a la misma en tal condición, es decir que esta excepción no es discutible, y mal interpretada por el apoderado de la pasiva quién erróneamente se refiere a la misma, en cuanto a la fecha de haberse tomado y fecha de vencimiento, es por ello que no es necesario el desgaste.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NÚMERO 3299833 QUE AMPARA EL VEHÍCULO DE PLACAS WOX-828.

Esta excepción que no está llamada a prosperar por lo siguiente: El señor JOSE SAÚL LIEVANO tomó la póliza número 3299833- 5 contra todo riesgo el día 22 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre del año

2017 ante seguro la equidad ; habiéndose presentado el siniestro el día 5 de octubre de 2017; es decir que sucedió el hecho dentro de la vigencia de la póliza , afectándola jurídicamente la misma como lo establece el artículo 1073 del Código de Comercio, es decir que el hecho sucedió dentro del término amparado por la póliza, con esto se quiere decir que la toma del seguro ampara el detrimento patrimonial del asegurado producido durante la vigencia de la póliza; situación que dio lugar a la reclamación por los daños acaecidos y se vinculó a Seguros la equidad como demandada para que reparara en Solidaridad por los perjuicios ocasionados el día de marras; y luego repitiera . La idea no era otra, ya que no es la directa responsable de lo sucedido; ni mucho menos se le está endilgando como responsable del siniestro.

Lo cierto es que con la tesis del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA se quiere hacer entrar en error a la señora juez, al expresar que hay ciertos derechos que están excluidos de la póliza que adquirió el señor JOSÉ SAÚL LIEVANO y que no están vinculados con el contrato que adquirió; pero que gracias a las artimañas usadas por las aseguradoras en la letra menuda que contienen los contratos engañan a los incautos tomadores de las pólizas, al momento que firman un contrato, sin saber interpretar lo que quiere decir la misma póliza, porque hay que dejar en claro que si se toma una póliza contra todo riesgo y luego viene la exclusión de algunos derechos al momento de hacerla efectiva, se está incurriendo en la mala fe, cosa de pan de cada día con todas las aseguradoras; para evadir la responsabilidad del pago a la cual se han hecho merecedoras.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Excepción que no está llamada a prosperar, ya que efectivamente sucedieron los hechos el día 5 de octubre del año 2017, y la demanda se presentó el día 28 de septiembre del año 2022 Cómo es decir que se presentó la misma dentro del tiempo extraordinario que otorga la ley.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que mal se interpreta o se quiere interpretar cuando se adquiere una póliza que no es otra que ampare un riesgo , y que consecuentemente existe un hecho, donde se encuentre vinculado un vehículo asegurado , que se le haya producido algún daño al demandante, y que exista un nexo causal entre el entre el accidente ocurrido y los daños ocasionados , aunado a lo anterior se suma el hecho de que entre las pruebas arrimadas al plenario si aparecen las facturas que establecen la cuantía de la pérdida por el siniestro acaecido, al igual que no debe quedar la más mínima duda del estado del vehículo previo al accidente , al tratarse de un vehículo último modelo recién sacado del comercio para la época del accidente; es decir que se están cumpliendo los requisitos exigidos para el caso por el artículo 1077 del

Código de Comercio; por lo reseñado está más claro que la obligación de indemnizar se da cuando se materializa el riesgo asegurado; y esta es la oportunidad de resarcir los perjuicios ocasionados, ya que están enterados los demandados de la ocurrencia del hecho , de los daños ocasionados, y de la cuantía de los perjuicios sufridos.

5. SUJECCIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO COMO EL CLAUSURADO Y LOS AMPAROS

Debe quedar claro que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que existe una confusión por el apoderado de la equidad seguros al relacionar la póliza que amparaba el vehículo SUD-941 y que en ningún momento se ha reseñado en esta demanda por parte del apoderado actor, lo que sí debemos tener de presente al momento de proferir fallo es lo concerniente a la póliza de seguro obligatorio y accidente de tránsito número 3299833 que amparaba el vehículo de placas WOX-828 cuya vigencia era desde el 22 de noviembre del 2016 y hasta el 22 de noviembre del 2017.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

El mismo contrato de seguro de que trata el código de comercio, pregona, que al afectarse el patrimonio asegurado de un tomador de una póliza, por la realización de un siniestro y presentarse un daño, este debe ser indemnizado por la compañía de seguros que expidió la póliza cubriendo los rubros establecidos , es decir que la obligación de la asegurado surge en el momento de presentarse un hecho y como es el caso que no ocupa, debe ser de forma solidaria la indemnización por parte de los acá demandados; porque no es otra cosa la que se persigue ; ya que está plenamente demostrado y sin lugar a ninguna duda de que el hecho se presentó , que se generó un daño y que se generaron unos perjuicios al tomador de la policia número 3299833 ; es por ello que a toda luz esta excepción no prosperará.

7. EN CUALQUIER CASO DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Debo expresar con el debido respeto que la excepción propuesta está mal enunciada, si algo se persigue con la misma, toda vez que se trata de una de una apreciación subjetiva.

Como está reseñado en las excepciones anteriores sí se generó la cobertura de la póliza número 3299833, con esto es decir que sí nació a la vida jurídica con la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados por parte de seguros la equidad o.c., por lo tanto se debe proceder de conformidad al artículo 1079 del Código de Comercio, toda vez que la misma pregona que la responsabilidad del asegurador va hasta la consecuencia de la suma asegurada; con esto está demostrado que esta excepción no está llamada a prosperar.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Excepción que no está llamada a prosperar, toda vez que en el caso que nos ocupa no existen otros intereses de persona con mayor y mejor derecho frente a los mismos hechos que se conozcan.

9.DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Sin apartarnos de las normas que regulan las pólizas de seguros debe la señora juez tener en cuenta de aplicar las tablas que lleguen al caso al momento de cuantificar las sumas a pagar por parte del asegurador la equidad seguros generales c.o., para que de esta forma no haya enriquecimiento sin justa causa; porque no se está solicitando otra cosa que lo justo, es por ello que esta excepción no debe prosperar.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Esta excepción no está llamada prosperar, toda vez que con las pruebas existentes al proceso y lo narrado en este escrito, no queda la menor duda que se condenará de forma solidaria a la acá demandada la equidad seguros c.o.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Debo expresar al Despacho que las constancias de pólizas referente al número AA 009080 deben ser rechazadas por inconducentes e impertinentes, al igual que el historial referente al vehículo de placas SUD 941, toda vez que el escrito de la demanda no se ha referido a este vehículo y su relación con la equidad seguros, es por ello que solicito no sean de recibo los medios probatorios que esgrime la parte pasiva.

Igualmente, al Despacho le solicito con todo respeto no sea decretada la declaración de parte del representante legal de equidad seguros generales o.c. por improcedente ya que la prueba documental certificación de la póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito número 329833 conlleva todo lo relacionado a la póliza tomada.

De la misma manera solicito a la señora juez sea denegada la prueba testimonial solicitada por el apoderado de equidad seguros por impertinente e inconducente ya que el contenido de la póliza que tomó el señor JOSÉ SAÚL LIÉVANO, lleva inmerso todo el contenido de la misma.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al despacho se tengan como pruebas al favor del demandante las siguientes:

DOCUMENTALES

- Los documentos obrantes al proceso
- Reclamación hecha a MAFRE SEGUROS el 15 de junio del año 2018.

ANEXOS

- Documento que relaciona la reclamación hecha a MAFRE SEGUROS el 15 de junio del año 2018.

PETICIÓN

De forma respetuosa solicito al Despacho se desestimen las excepciones propuestas por la parte demandada y con fundamento en las razones expuestas en este escrito.

Cordialmente,



GUSTAVO VEGA SARMIENTO

CC 19.126.626 de Bogotá

T.P. N° 81805 del C. S. de la J.

Correo electrónico: gustavo19126626@gmail.com

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018
PQR 83054

APODERADO JUDICIAL Gustavo Vega Sarmiento
CORREO ELECTRÓNICO carlosjvs@hotmail.com
ASEGURADO Jose Saúl Liévano



ASUNTO RESPUESTA A PETICION, QUEJA O RECLAMO
RADICADO PQR 83054

Respetado señor (a) Vega Sarmiento, reciba un especial saludo.

Para MAPFRE Seguros de Colombia es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes, ya que esto nos permite mejorar permanentemente para brindar un servicio satisfactorio.

Por lo anterior, amablemente nos referimos a la petición radicada el 05 de abril de 2018, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 05 de octubre de 2017 y en los cuales se encuentran involucrados los rodantes de placa WOX828 (asegurado), SWM231 remolque R47827 (tercero presunto responsable) y SUD941 (otro tercero), en la cual reclaman a MAPFRE SEGUROS, el reconocimiento en el menor tiempo posible de los siguientes gastos en que ha incurrido el señor JOSE SAUL LIEVANO (asegurado):

DEDUCIBLE	8.523.682
FLETES	26.250.000
SUELDOS	5.900.000
PARQUEADERO	712.800
GRUA	350.000
TOTAL, HASTA LA FECHA	41.736.482

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informa respetuosamente lo siguiente:

DEDUCIBLE

De acuerdo con la información que registra en el sistema de la compañía, se observa que el vehículo de placa WOX828 se encuentra asegurado bajo la póliza No. 2114116035616 cuya vigencia del 30 de noviembre de 2016 al 29 de noviembre de



2017 contempla con la cobertura de PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO, entre otras.

Ahora bien, para la cobertura citada, el DEDUCIBLE señalado en la caratula de la póliza es del 20% del valor de la pérdida, mínimo cuatro (04) salarios mínimos legales vigentes al momento del hecho (**05 de octubre de 2017**) y se aplica el mayor valor que resulte entre el porcentaje y el monto de los salarios equivalente en pesos, conforme a las disposiciones del condicionado general de la póliza.

Al respecto el condicionado general, señala:

"DEDUCIBLE

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- *Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza*
 - *El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.M.L.V. indicada igualmente en la referida carátula. ..."*
- Cursiva y negrilla fuera del texto original

Por consiguiente, una vez establecida la vigencia y cobertura de la póliza, así como las implicaciones del DEDUCIBLE, y conforme a la cobertura afectada, se procede con la aplicación del DEDUCIBLE a cargo del asegurado (siniestro No. **211411261705245**), cuyo fundamento legal, lo establece la ley comercial.

En ese sentido, el Código de Comercio, menciona:

"Art. 1103.- Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

Cursiva y negrilla fuera del texto original

En este orden de ideas, y conforme a las disposiciones del seguro y la ley, el DEDUCIBLE es una obligación a cargo del asegurado, motivo por el cual, la aseguradora no podrá atender favorablemente el reembolso solicitado y que se observa estipulado en la carátula de la póliza para la cobertura de PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO.



De otra parte, se advierte contratada bajo la póliza citada, la cobertura adicional de ASISTENCIA MAPFRE, la cual opera cuando el vehículo asegurado se encuentra involucrado en un suceso amparado por el seguro en mención, la cual corresponde a la asesoría que brinda un abogado asignado, y que incluye, programar y citar al tercero (posible responsable) del siniestro, a una audiencia en tránsito o en centro de conciliación para que represente los intereses del asegurado.

En efecto, deberá existir de manera libre y voluntaria ánimo conciliatorio del tercero (posible responsable) en asumir el valor y los conceptos del perjuicio al asegurado, y el abogado asignado por MAPFRE SEGUROS deberá utilizar los medios formales a su alcance para la solicitud, por ejemplo, para el reembolso del DEDUCIBLE, y en este caso, se observa que la asesoría la brindó la abogada Martha Ximena Torres.

FLETES, SUELDOS y PARQUEADEROS

Con relación a los valores reclamados por concepto de FLETES, SUELDOS y PARQUEADEROS y una vez revisadas la póliza en mención, se evidencia que estos no gozan de cobertura dentro de la vigencia 30 de noviembre de 2016 al 29 de noviembre de 2017, por lo anterior, no podrán ser atendidos favorablemente por MAPFRE SEGUROS.

GRUA

Con relación al reembolso por concepto de GRUA, nos permitimos informar que, cuando un vehículo resulta involucrado en un accidente con lesiones u homicidio, el automotor queda bajo custodia de las autoridades competentes y es el agente de tránsito quien procede con el traslado del vehículo a patios, mientras se surte todo el proceso de conciliación y liberación provisional del vehículo, razón por la cual estos gastos de traslado y estadía en patios no están contemplados por la póliza citada.

No obstante, y referente a los traslados realizados al vehículo asegurado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 05 de octubre de 2017, MAPFRE SEGUROS brindó los siguientes servicios de traslado del automotor WOX828 a solicitud del asegurado en fechas:

1. Día 09 de noviembre de 2017, desde el parqueadero de los patios asignados por la autoridad competente, hasta un parqueadero en custodia
2. Día 10 de noviembre de 2017, desde el parqueadero en custodia hasta el taller asignado por MAPFRE SEGUROS, conforme con las condiciones generales del seguro contratado por el asegurado.

En ese orden de ideas, esperamos haber resuelto sus inquietudes; pues su opinión es muy importante para nosotros.



Recuerde que en MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, estamos dispuestos a servirle; para cualquier información puede contactarnos durante las 24 horas marcando en Bogotá 307 70 24, desde celular # 624 para el resto del país 018000 519 991, ó a través de nuestra página Web www.mapfre.com.co, ó si lo prefiere, en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país.

Si usted no está conforme con la respuesta le informamos que el Defensor del Consumidor Financiero le atenderá en la siguiente dirección electrónica manuelg.rueda@gmail.com, teléfono 57 (1) 751 88 74 ó en la dirección Calle 28 No. 13 A - 24 Oficina 517 - Bogotá

Cordialmente



PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

